760014003032-2019-00877-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que sea allega cesión del crédito.. Sírvase Proveer. Cali, Enero 25 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JUAN CARLOS CALDERON GALVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado donde se indica la cesión del crédito entre REFINANCIA S.A.S a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC RFF NPL1, el juzgado una vez revisado el presente asunto advierte que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito en auto No. 2864 de octubre 05 de 2023, por lo cual no encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la cesión del crédito y en consecuencia procederá a agregarlo sin consideración alguna.

Por los razones expuestas, el Juzgado, Dispone:

AGREGAR al expediente el memorial allegado sin consideración alguna dado que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 2864 de octubre 05 de 2023.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00877-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**13**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 29 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00250-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA “ACUARELA 1”
DEMANDADO: MATILDE VIVEROS
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago a la dirección física Cra 50 No 18-33, a través de la empresa de correo certificado “AM mensajes” , de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demanda MATILDE VIVEROS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARO CIENTOS PESOS MCTE ($887.400.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00250-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 29 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SANCHEZ TELLO
RADICACION: 760014003032-2022-00370-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta la renuncia al poder remitido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.**-** Igualmente se aporta memorial poder que da la entidad demandante, por medio del cual se confiere poder a una profesional del derecho Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocerle personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

3.-Visto el resultado de la notificación a los demandados ANDRES FELIPE SANCHEZ TELLO, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, enviada a la dirección física aportada en la demanda, por la empresa de mensajería (AM MENSAJES S.A.S), con resultado positivo, por tanto el despacho procederá a agregarlo, para que obre y conste.

Como se encuentra vencido el término que tenía el demandado para comparezca al juzgado a notificarse, debe la parte actora proceder a surtir la notificación por aviso con el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem, remitiéndoles copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago para surtir el traslado, por lo que se requerirá a la parte actora con tal fin

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** CARLOS LLERAS RESTREPO.

2°.- RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente.

3°.- Por la Secretaria del Juzgado, envíese a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en PDF el paso a paso que debe diligenciar a fin de enviarle link del expediente y así pueda tener acceso al mismo, o en su defecto podrá acercarse a la secretaria del juzgado con la memoria USB para obtener dicha información, de conformidad con lo expresado en esta providencia, observándole que las decisiones que emite el juzgado se hacen a través de providencias (autos), y que les corresponde a las partes estar pendientes de las publicaciones de los estados que se hacen en la página Web de la Rama Judicial, para obtener acceso e información actualizada de lo que pasa en el expediente.

4°.- AGREGAR a los autos la citación para diligencia de notificación personal al demandado, ANDRES FELIPE SANCHEZ TELLO a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

5°.- Requerir a la parte actora para que proceda a surtir la notificación por aviso con los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 292 del código general del proceso, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 ibidem, remitiéndoles copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, para surtir el traslado.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00370-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

04

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 29 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00048-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección de medida cautelar decretada ,notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P,renuncia al poder conferido y secuencialmente la parte actora allega sustitución de poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Enero 25 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO
RADICACION: 760014003032-2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 173

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En atención al memorial allegado al correo institucional del juzgado a fecha 05 de junio de 2023, donde la parte solicita corrección del auto interlocutorio No. 1474 del 30 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que se inscriba la demanda en los bienes indicados objeto de la medida y no embargo y secuestro como quedo indicado, adicional se corrija el número de cedula del demandado siendo la correcta el número 1.010.213.938 y no el numero 11.339.012 como quedo en el auto.

Siendo procedente la petición se accederá a ella, toda vez que el despacho erro al momento de decretar la medida solicitada, como quedó consignado en la providencia en mención, por lo que se hace necesario corregir dichas falencias.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

2.- Frente al resultado de la notificación al demandado DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, enviada al correo electrónico aportado en la demanda, por la empresa de mensajería (SERVIENTREGA), con resultado positivo, por tanto el despacho procederá a agregarlo, para que obre y conste.

Como se encuentra vencido el término que tenía el demandado para comparecer al juzgado a notificarse, debe la parte actora proceder a surtir la notificación por aviso con los ejecutados del auto admisorio de la demanda, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem,

3.- De la solicitud de renuncia presentada por la Doctora Laura Sofía Soto Basto y sustitución de poder allegada por el Doctor HUGO ALBERTO ZAPATA VELEZ, el despacho se pronunciará en auto aparte.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 1474 del 30 de mayo de 2023, los cuales quedan de la siguiente manera:

*"SEGUNDO: **ORDENAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble** LoteNo.3 Manzana E ubicado en la calle 4 A No. 5E-17 en la Plata (H) identificado con matrícula inmobiliaria 204-36700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata (HUILA), de propiedad del señor Diego Andrés Cruz Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.213.938 de Bogotá D.C. Líbrese el respectivo oficio "*

*"TERCERO: **ORDENAR la inscripción de la demanda en el bien**, vehículo de Placa KPW-065 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, Clase Automóvil, Marca Mazda, Chasis No 3MZBP2S7ANM105096, Modelo 2022, Color rojo diamante, Servicio Particular, de propiedad del señor Diego Andrés Cruz Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.213.938 de Bogotá D.C. Líbrese el respectivo oficio"*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume

3.- AGREGAR a los autos la citación para diligencia de notificación personal al demandado, DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

4.- Proceda la parte actora a surtir la notificación por aviso con el demandado del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el artículo 292 del código general del proceso, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 ibidem,

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00048-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 29 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CRUZ VELASCO
RADICACION: 760014003032-2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Atendiendo los memoriales allegados al correo institucional del despacho, donde la apoderada judicial de la parte actora, Doctora LAURA SOFIA SOTO BASTO, allega renuncia al poder conferido por su poderdante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, sin atender los requisitos legales dispuestos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual el despacho se pronunciara negando la renuncia del poder hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo enunciado.

2.- Secuencialmente La Doctora JULIE CAROLINA PARRA CHAVES, presenta SUSTITUCION DE PODER otorgado por el Doctor HUGO ALBERTO ZAPATA VELEZ, por lo cual el despacho al revisar el expediente encuentra que si bien SBS SEGUROS COLOMBIA S.A otorgó poder al togado HUGO ALBERTO ZAPATA VELEZ, este no adelanto la presente demanda y por consiguiente no le fue reconocida personería para actuar dentro del mismo. Así las cosas el juzgado debe pronunciarse negando la sustitución allegada

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- NEGAR la renuncia presentada por la Dra. LAURA SOFIA SOTO BASTO, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

2.- NEGAR la sustitución de poder otorgado por el Doctor HUGO ALBERTO ZAPATA VELEZ, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00048-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00340-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección de oficios por el número de placa dentro del auto interlocutorio No. 2494 de 31 de agosto de 2023 y secuencialmente la suspensión del proceso. Sírvase Proveer. Cali, Enero 25 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ
LUZ KARINE BOCANEGRA VELASCO
RADICACION. No 760014003032-2023-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2494 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la inmovilización del vehículo por parte de las autoridades competentes, se incurrió en un yerro al citar en los numerales 1 y 2 del proveído en mención, como número de placa IKR 619 cuando el correcto es IRK 619

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo, librando nuevamente los oficios correspondientes a las autoridades de tránsito y policía para la inmovilización del vehículo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

2.- Como la parte accionante allega escrito de suspensión del proceso por encontrar voluntad de pago por parte de los demandados, estableciendo la suspensión desde el día 6 de Diciembre de 2023, hasta el día 30 de Enero de 2024, fecha en la cual la parte demandada debe cumplir con el pago de la obligación, observa el jugado que tal petición que no cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, como quiera que no viene coadyuvada o suscrrita por los demandados, motivo por el cual habrá de negarse.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º y 2 º del auto interlocutorio No. 2494 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la inmovilización del vehículo, el cual queda de la siguiente manera:

"1º.- AGREGAR a los autos el certificado de tradición del vehículo de placas IRK-619, denunciado de propiedad del demandado CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1643 de junio 8 de 2023.

"2.- OFICIESE a la Secretaría de Tránsito de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Sijín, para la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa IRK-619 de propiedad del demandado CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.144.046.131, a efectos de realizar la inmovilización del citado automotor con el fin de practicar el secuestro, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (BODEGAS JM S.A.S, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de Cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).autorizados por la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Líbrense los oficios correspondientes

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2494 del 31 de agosto de 2023.

TERCERO: NEGAR La solicitud de suspensión del proceso con radicación 7600140030322023-00340-00 presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo a lao expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00340-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2023-00416-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, Enero 25 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : ALVARO JOSE LOPEZ AGUADO
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00416-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 1883 de julio 06 de 2023 se suspendió el presente asunto por el término de 6 meses contados a partir del 20 de junio de 2023, sin que a la fecha conste pronunciamiento sobre el mismo y por encontrar cumplido el término de suspensión.

El juzgado resuelve:

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ALVARO JOSE LOPEZ AGUADO, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00416-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 29 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 25 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWARD FABIAN TREJOS TOBON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 22 de enero del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de EDWARD FABIAN TREJOS TOBON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00476-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**13**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 29 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LEOPOLDO ENRIQUE RACEDO JOLEANES
RADICACION: No. 760014003032-2023-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matricula N° 370-711298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandado LEOPOLDO ENRIQUE RACEDO JOLEANES, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 2074 de junio 25 de 2023 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a COMISIONAR a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-711298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LEOPOLDO ENRIQUE RACEDO JOLEANES, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-711298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No 370-711298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, distinguida con el número 24 del Condominio Solares de Pance II, ubicado en la Carrera 144 No. 5 C –155 de esta ciudad, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com , quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00543-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 29 de 2024_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

RAD. No. 760014003032-2023-00745-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte accionante, allega memorial donde solicita comisionar para secuestro inmueble.. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, Enero 25 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADOS: NUBIA BERNAL DE JURADO
FRANCISCO JAVIER HOYOS OSSA
RADICACION No. 760014003032-2023-00745-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte accionante, allega memorial donde aporta recibos de pago para la solicitud de registro de la medida en el presente asunto, elevando petición de que se adelante diligencia de secuestro, Este despacho encuentra que la solicitud no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que no se cumplen los presupuestos del articulo 601 del Código General del Proceso "El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicara una vez se haya inscrito el embargo….", como quiera que no se allega la prueba de encontrarse inscrita la medida de embargo del bien, ni el certificado de tradición donde ello conste.

En vista de lo anterior se niega la petición deprecada por el precitada abogada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00745-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 29 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: YONIER ENRIQUE OCHOA ZAPATA
RAD. No. 760014003032-2023-00997-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega bien, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas DTP- 953 dado en garantía mobiliaria por la garante YONIER ENRIQUE OCHOA ZAPATA

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA DTP-953, CLASE AUTOMOVIL,MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, CARROCERÍA SEDAN, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2018, MOTOR LCU*170043327*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del solicitante en siguiente dirección:

- ✓ SIA: Carrera 34 No. 10 –499 Yumbo –Cali.-
- ✓ CAPTUCOL: Medellín: AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4, MEDELLIN. -KM 0.7
- ✓ CAPTUCOL: Bogotá: VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2, BOGOTÁ.-
- ✓ LA PRINCIPAL: está es en Medellín y Bogotá: PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO, MEDELLIN. -CALLE 172A No. 21A –90, BOGOTÁ.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00997-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 29 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria